



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00121-2011-Q/TC

LIMA

CENTRAL DE ASOCIACIONES

EMPRESARIALES Y EMPRESARIOS DE

LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA DEL

CONO SUR DE LIMA - APEMIVES CONO SUR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de agosto de 2011

VISTO

El recurso de queja presentado por Venancio Andrade Alvarado en su condición de presidente de la Central de Asociaciones Empresariales y Empresarios del Micro y Pequeña Empresa del Cono Sur de Lima (APEMIVES); y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. Que de lo señalado en el párrafo anterior se desprende que la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) se condiciona a que se haya formado un proceso en el cual, una vez realizados los actos procesales necesarios, el juez constitucional haya emitido pronunciamiento sobre la pretensión planteada, el que de ser denegatorio en segunda instancia, recién facultaría a los justiciables la opción de interponer el referido recurso impugnatorio, a fin de que los actuados se eleven a este Tribunal para que, en instancia especializada, se resuelvan.
3. Que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha manifestado que una resolución denegatoria que habilita su competencia puede ser tanto una sentencia sobre el fondo como un auto que termina el debate jurisdiccional, si se pronuncia sobre la carencia de alguno de los aspectos de forma.

Que, según lo previsto en el artículo 19º del C.P.Const. y los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este sea acorde al marco constitucional y legal vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00121-2011-Q/TC

LIMA

CENTRAL DE ASOCIACIONES

EMPRESARIALES Y EMPRESARIOS DE

LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA DEL

CONO SUR DE LIMA - APEMIVES CONO SUR

5. Que el Tribunal, al admitir el recurso de queja solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran conocerse al expedir el auto sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional, no siendo prima facie de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a las antes señalada.
6. Que en el presente caso, este Colegiado advierte que en el proceso de amparo que iniciara la parte recurrente contra la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, Sala Civil de la Corte Superior de Lima Sur a través de la Resolución de fecha 3 de marzo de 2011 (cuestionada a través del RAC), reformando la apelada, declaró *improcedente la medida cautelar solicitada por la demandante*.

Esto significa que el debate jurisdiccional sobre el tema de fondo no ha concluido, esto es que el proceso de amparo iniciado por el recurrente contra la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador continúa en curso.

7. Que estando a lo señalado en los fundamentos precedentes, se debe desestimar el presente recurso de queja y disponer la continuación del proceso de amparo según su estado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifica

VICTOR ANDRÉS ALZARÍN
SECRETARIO RELATOR

2